

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 15 de octubre del 2020.
Informando que finalizó el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, lapso en el cual la parte demandante no se pronunció sobre las mismas. Sírvasse proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso:	EXONERACIÓN	DE	CUOTA
	ALIMENTARIA		
Radicado:	2019-00495-00		
Demandante:	GONZALO ARBOLEDA WALKER		
Demandado:	ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA		
Auto Interlocutorio:	1260		

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **LUNES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 09:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Copia del auto interlocutorio 0810 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, por medio del cual se libra mandamiento de pago, dentro del proceso con radicado 2016 -00269.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento número 30969108 correspondiente al joven Alejandro Arboleda Rivera.
- Copia del Acta de Conciliación Suscrita en la Comisaría Tercera de Familia de Manizales.
- Copia del Acta de Conciliación Suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.
- Declaración extra juicio rendida ante el Notario único de Villamaría por parte del señor Gonzalo Arboleda Walker.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Certificación Inscripción a la Universidad de Antioquia
- Resolución Académica 3416 del 30 de abril del 2020 de la Universidad de Antioquia

TESTIMONIAL:

Respecto de los testimonios de YAMILE INES RIVERA GONZALES, YULIANA GIRALDO JARAMILLO, OLGA INES GONZALEZ y LILIANA PATRICIA RIVERA GONZALEZ, se aprecia que se omitió puntualizar el objeto de la prueba y el sustento de la misma para su decreto, por cuanto se limitará la solicitud elevada a 2 testimonios, lo que se encuentra a tono con lo dispuesto en los artículos 168 y el 392 inciso segundo del CGP. En consecuencia, para la fecha de la audiencia deberá ponerse de presente por la parte demandada a cuáles deponentes escogerá de los cuatro mencionados, a quienes deberá poner en conocimiento la fecha de la realización de la audiencia para que comparezcan a la misma.

DE OFICIO

- Comprobante de pago del examen de admisión de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

- OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, con la finalidad de obtener información acerca del estado del proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado 2016-00269 promovido por YAMILE INES RIVERA GONZALEZ, contra GONZALO ARBOLEDA WALKER.
- OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con el fin de que certifique con destino a estas diligencias, si el joven ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA, identificado con cédula 1002567084, tiene la calidad de estudiante en la institución, en caso positivo, deberá indicar a qué programa se encuentra matriculado y con qué intensidad horaria se desarrolla el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores **GONZALO ARBOLEDA WALKER**, en calidad de demandante, **ALEJANDRO ARBOLEDA RIVERA**, como demandado, a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)”.

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb1926795fc3a7d24800511522479ef2082d04e778fd5332ddfabfd91e521
1c**

Documento generado en 15/10/2020 05:46:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>